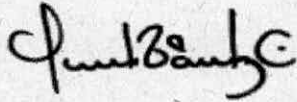


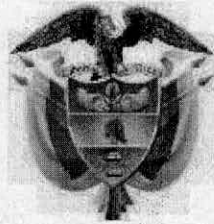
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que adelanta RICARDO RODRIGUEZ MANZANO en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Corrido el respectivo traslado de la nulidad propuesta por AFP PORVENIR S.A., el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído notificado por estados del 25 de junio de 2019, esta dependencia Judicial libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de la FP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, procediendo a notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y a las entidades demandadas por anotación por estado, conforme las prescripción establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso que establece:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado".

En el caso que nos ocupa, se determinó que la disposición anterior era la aplicable al proceso, debido a que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada al despacho el 18 de febrero de 2019 y el auto que aprobó la liquidación de costas proferida en el proceso ordinario y decretó el archivo del mismo, fue notificado por estado el día 26 de febrero de la misma anualidad. Se reitera entonces, que por este motivo en auto que libró mandamiento de pago el día 21 de junio de 2019, se ordenó practicar la notificación por estado a las demandadas.

Bajo el argumento de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda la AFP PORVENIR S.A., propone incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que el Despacho asume con extrañeza, pues desconoció el devenir procesal con autos como el de seguir adelante la ejecución, aprobación de liquidación de crédito y costas, que fueron notificados en debida forma en estado y solo hasta que se perfeccionó la medida cautelar hace parte del proceso.

Así las cosas, de la revisión del expediente no observa este despacho vulneración del debido proceso, así como tampoco configuración de causal de nulidad alguna, motivo por el que se negará la solicitud de la AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia, se

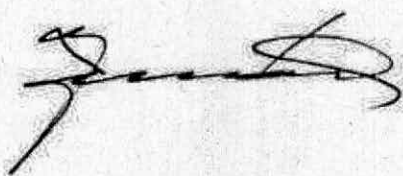
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

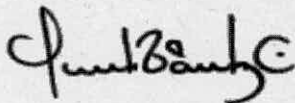
DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ MANZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

2019-102-00

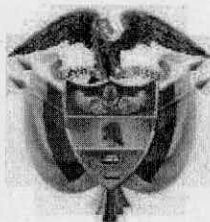
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que adelanta MARIA EUFEMIA ORTIZ en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Corrido el respectivo traslado de la nulidad propuesta por AFP PORVENIR S.A., el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído notificado por estados del 25 de junio de 2019, esta dependencia Judicial libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de la FP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, procediendo a notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y a las entidades demandadas por anotación por estado, conforme las prescripción establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso que establece:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado".

En el caso que nos ocupa, se determinó que la disposición anterior era la aplicable al proceso, debido a que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada al despacho el 18 de febrero de 2019 y el auto que aprobó la liquidación de costas proferida en el proceso ordinario y decretó el archivo del mismo, fue notificado por estado el día 3 de diciembre de 2018. Se reitera entonces, que por este motivo en auto que libró mandamiento de pago el día 21 de junio de 2019, se ordenó practicar la notificación por estado a las demandadas.

Bajo el argumento de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda la AFP PORVENIR S.A., propone incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que el Despacho asume con extrañeza, pues desconoció el devenir procesal con autos como el de seguir adelante la ejecución, aprobación de liquidación de crédito y costas, que fueron notificados en debida forma en estado y solo hasta que se perfeccionó la medida cautelar hace parte del proceso.

Así las cosas, de la revisión del expediente no observa este despacho vulneración del debido proceso, así como tampoco configuración de causal de nulidad alguna, motivo por el que se negará la solicitud de la AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia, se

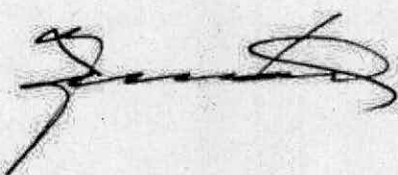
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO

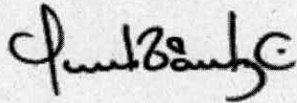
DEMANDANTE: MARIA EUFEMIA ORTIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

2019-101-00

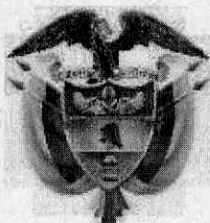
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo adelantado por MAYERLIN MORELLA PEREZ MONTAÑO en contra del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

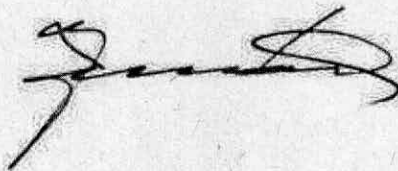
AGREGAR al expediente el memorial allegado por la parte demandante.

NEGAR la petición elevada por la parte demandante, toda vez que la decisión adoptada por el Despacho mediante la cual se rechaza el proceso por falta de competencia, se profirió de manera oficiosa con sustento en lo dispuesto 132 del Código General de Proceso.

REMITIR sin más dilaciones el presente proceso al liquidador del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La juez,

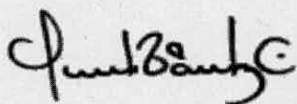


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYERLIN MORELLA PEREZ MONTAÑO
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACION
2019-239-00

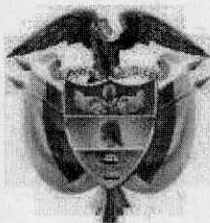
CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente ejecutivo en el que la parte demandada COLPENSIONES interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Presenta la parte demandada COLPENSIONES recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, basándose en que debe ser revocado dicho proveído, el que según ella ordenó notificar a la parte pasiva por anotación por estado.

Al revisar el auto atacado, observa esta agencia judicial que, el numeral segundo de la parte resolutive del auto que ordenó librar mandamiento de pago establece: "la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada", razón por la que resulta inoficioso el recurso reposición interpuesto, pues precisamente lo que se pide en dicho recurso fue lo decidido en su momento por el juzgado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada COLPENSIONES por concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

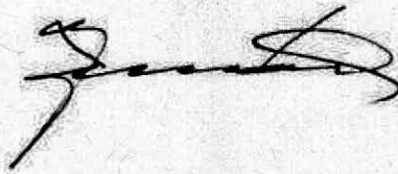
TERCERO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran

el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para que represente a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

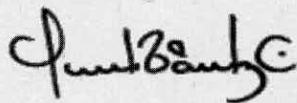
La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

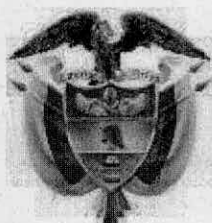
EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-417-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada ALMAVIVA S.A. Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial presentado por la parte demandante en el que solicita que el juzgado realice la notificación vía electrónica de la demandada ALMAVIVA S.A., se

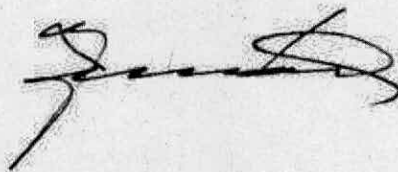
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada ALMAVIVA S.A., para lo cual deberá elaborar tal como la norma lo indica, el comunicado y de ser necesario el aviso de notificación y, remitirlo de manera electrónica a la cuenta de correo que informa en memorial que allega.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el comunicado y aviso debidamente recibidos por la demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

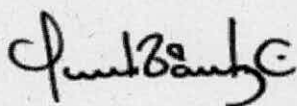
ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MUÑOZ RIVAS

DEMANDADO: ESTIBADORES NACIONALES LTDA. y ALMAVIVA S.A.
2019-456

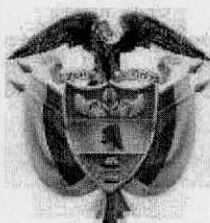
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el escrito presentado por la parte actora, actuando en nombre propio. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta el escrito que contiene DERECHO DE PETICIÓN presentado por la parte actora, el Juzgado

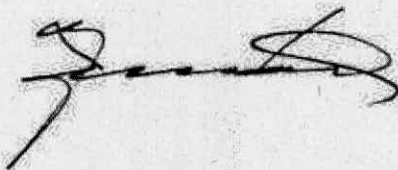
RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que cualquier actuación procesal debe realizarse mediante apoderado judicial que la represente, teniendo en cuenta la clase proceso que nos ocupa.

SEGUNDO: ENVIAR a la parte demandante señora, MARIA ELVIRA GIRALDO QUEZADA, el expediente digital 2015-187, a su correo judicial personal.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

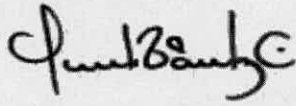
EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ELVIRA GIRALDO QUEZADA

DEMANDADO: COLPENSIONES

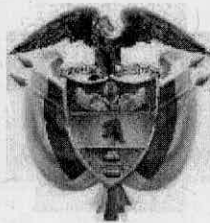
2015-187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que el Honorable Tribunal Superior de Cali, declaró que este juzgado es el competente para conocer del asunto. Sírvasse proveer. La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali, el Juzgado

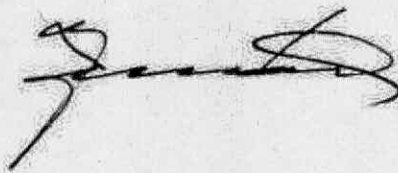
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **27 de mayo de 2021 a las 11:00 de la mañana**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

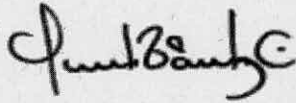
DEMANDANTE: AMPARO OSSA DURÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES

2018-132

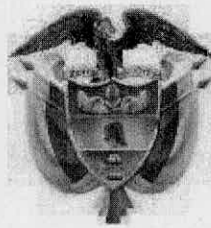
CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita se emplace a la demandada por no comparecer a notificarse del proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la demandada POLLOS EL BUCANERO S.A., no compareció al juzgado pese a habersele enviado comunicado y aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, este despacho procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada, designándole un curador ad-litem para que la represente tal como lo establece el artículo 29 del Código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, incluyendo a esta entidad en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada al abogado **JAIME RAIGOZA OROZCO** quien puede localizarse en el número telefónico 310 406 3741.

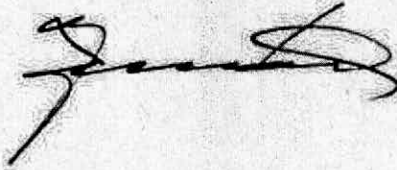
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

QUINTO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que, de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La juez,

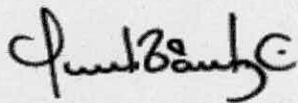


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ARTHUR MILTON PALACIO VILLALOBIS
DEMANDADO: POOLLOS EL BUCANERO S.A.
2019-450

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad y recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su

cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma. Bajo estos mismos preceptos se da por resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, toda vez que su sustento se basa en presupuestos idénticos a los de la excepción propuesta.

Ahora bien, se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **GLORIA INES SANCHEZ BEDOYA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las costas del proceso ordinario ya fueron pagadas a la actora.

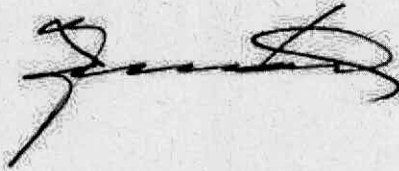
QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO – GLORIA INÉS SÁNCHEZ BEDOYA Vs. COLPENSIONES
2020-382

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA INES SANCHEZ BEDOYA C.C 31838208
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200038200

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

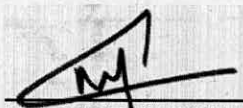
A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.068 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO**, en los términos del presente mandato.

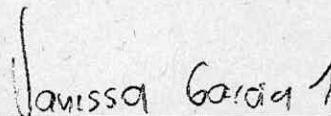
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

Estado 27/11/2020

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES Y RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, ARTÍCULO 63 DEL CPT Y
S.S.
DEMANDANTE: GLORIA INES SANCHEZ BEDOYA C.C 31838208
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200038200

VANESSA GARCIA TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado externo de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

La señora **GLORIA INES SANCHEZ BEDOYA** con c.c. **31.838.208**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita el cumplimiento y pago de las condenas impuestas mediante Sentencia **No. 218 del 18 de octubre de 2017**, emitida por el Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, la cual fue adicionada y modificada en sus numerales 2º y 3º, mediante Sentencia **No. 896 del 10 de abril de 2019** emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

A través de las mencionadas sentencias judiciales, se ordenó en primera medida declarar la ineficacia del traslado realizado por parte de la señora **GLORIA INES SANCHEZ BEDOYA** de condiciones civiles de autos que realizo desde el REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y en consecuencia de ello, que la entidad **PORVENIR S.A.**, "efectuar la devolución de aportes

que debe realizar la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., la cual debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y las primas de seguros provisionales, a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y sus rendimientos, las cotizaciones voluntarias a la actora sui las hay y la historia laboral actualizada en versión semanas cotizadas”.

Sea menester indicar que si bien la obligación y/o orden impartida a mi representada está soportada en Sentencias Judiciales, no es menos cierto que mi representada a la fecha no ha podido dar cumplimiento a la obligación impuesta, pues no puede pasarse por alto que su cumplimiento se encuentra supeditado a una primera condición, pues la obligación de hacer de ésta, nace una vez PORVENIR S.A., haya adelantado todo el trámite del traslado, indicando además, que tampoco hay lugar a condena en costas en el presente proceso, pues se reitera, la obligación de la cual es objeto mi representada depende de las actuaciones que de forma diligente y acuciosa lleve el fondo privado.

Así las cosas, es menester indicar a este despacho que, en referencia con la obligación que hasta la fecha no han sido acatada por mi representada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es en razón, vuelvo y reitero, a que la misma está supeditada al cumplimiento de una primera condición y sumado a ello que el auto que ordena obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Laboral fue emitido y notificado por estados el día **13 de septiembre de 2020**, por su parte, el mandamiento de pago fue notificado por **ESTADOS** notificado el día **27 de noviembre del 2020**, es por esto, y cómo podemos observar su señoría ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ya ejecutoriado, sin embargo, la obligación sigue supeditada al cumplimiento del fondo privado, así pues, me permito pronunciarme frente a este hecho en particular de la siguiente manera:

➤ **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en al aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Precisado lo anterior, a continuación se analizará la viabilidad de la aplicación de la excepción de inconstitucional que se solicita, indicando en primer lugar, los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud, la norma que contiene la expresión cuya interpretación restringida vulnera la Constitución, así como los derechos y principios superiores amenazados. Seguidamente se expondrá el caso concreto y se sustentaran las consecuencias procesales de la aplicación de la excepción, finalmente, se formularán las peticiones correspondientes.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la *"Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, al respecto la Corte ha expresado que *"La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados"*¹

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

"...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

*Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)"*²

Así las cosas, es **deber** del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

1. NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

A través del presente escrito se solicita la excepción de institucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, que indica:

¹ Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 415 de 2012

² Corte Constitucional Sentencia de Unificación 132 de 2013

"LEY 1564 DE 2012"

(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012³, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional. (Más adelante se detallará esta situación)

3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

"Preámbulo. En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,..."

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**".

(...)

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

(...)

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.** El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,** respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley **y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.** Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo **deberán asegurar la sostenibilidad financiera** de lo establecido en ellas..."

(...)

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a

los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...".

(...)

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, **para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal**, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. **Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...**".

(...)

"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, **dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal**".

1. EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO

1.1. Unidad normativa entre las Leyes 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011

la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una **empresa industrial y comercial del Estado**, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden

⁴ A la letra establece: **ARTÍCULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...) **b) Las empresas industriales y comerciales del Estado** (...) subrayado fuera de texto original)

judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, "**Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración**", redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que "(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas⁵, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

⁵ Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 634 de 2012

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.⁶

Interpretar que la expresión "**la Nación**" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,⁷ se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

3.1. La Nación es garante de Colpensiones

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central \$14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a \$9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron \$5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR NÓMINA COLPENSIONES (*)	TOTAL TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	\$24.140.917.855.646	\$10.352.206.000.000	43%
2017	\$25.974.650.126.749	\$11.434.546.000.000	44%
2018	\$28.076.748.162.683	\$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones

(*) Cifras expresadas en pesos

Con base en lo expuesto, la interpretación restringida del término *la Nación*, contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses,

6 Ley 489 de 1998 – "Artículo 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso..."

7 ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;

b. La Vicepresidencia de la República;

c. Los Consejos Superiores de la administración;

d. Los ministerios y departamentos administrativos;

e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

desembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala que:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales y operativos para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Esto ha sido reconocido por el legislador en los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011, normas que prevén un plazo de 10 meses en favor de las entidades públicas para el alistamiento y pago de las sentencias judiciales, sin hacer mayor distinción como lo hace el código general del proceso.

Negar la oportunidad de que la totalidad de organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuenten con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria para que realicen los trámites necesarios a objeto de pagar, de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, se viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, y para el caso de Colpensiones por cuanto actualmente representa una afectación innecesaria de los recursos del sistema pensional. Esto se explica en detalle a continuación:

3.2. Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad, está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad y señala que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado que *"...uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra*

sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.

Añadiendo, “... que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha previsto que “antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar **(i)** si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición y justificación de criterios de comparación; y **(ii)** las competencias que tiene el Legislador en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada”⁹.

En consecuencia, el primer paso en el juicio de igualdad es verificar que se trata de situaciones similares, es decir, si los sujetos se encuentran en una posición jurídica igual¹⁰, situación que se avizora en el presente caso, en cuanto nos encontramos ante identidad de sujetos que para la exigibilidad y pago de sus derechos, encuentran regulaciones diferenciadas sin justificación.

Para el caso concreto, la situación de desigualdad generada con la interpretación dada a la expresión **“la Nación”** contenida en el Código General del proceso, requiere ser analizada desde dos perspectivas, la primera, desde el punto de vista del administrado y la segunda desde el punto de vista de los organismos y entidades que integran la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra Colpensiones_ (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998).

A partir de ello, se debe cuestionar:

(I.) Si como demandante se adquiere un derecho, por qué es exigible de manera disímil si se demanda a la **misma entidad** descentralizada o entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa Trato discriminatorio que favorecería a quienes

⁸ Sentencia SU354/17

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-415 de 2014. Ver también C-221 de 2011 C-629 de 2011..

demandan ante la jurisdicción ordinaria, en la medida que la interpretación restrictiva otorgada a la expresión demandada (artículo 307 del Código General del Proceso), facultaría al beneficiario de una sentencia condenatoria a presentar demanda ejecutiva una vez ejecutoriada el fallo. Contrario sensu, el artículo 192 en concordancia con el 299 de la ley 1437 de 2011 establece una "inmunidad temporal" en favor de la administración, para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios previo a la ejecución de la decisión, prerrogativa que permite a la administración dentro de un término prudencial proceder a la gestión y pago de la sentencia, sin que sea objeto de demanda ejecutiva durante ese periodo.

(II.) Si en calidad de demandada una entidad estatal (diferente a la Presidencia, Vicepresidencia de la República los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica), para el cumplimiento de las sentencias que se profieran en su contra, es procedente un trámite procesal diferenciado, cuando **la misma u otra entidad de la administración pública** es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa? Y cuál es el fundamento de tal diferenciación.

Frente a los anteriores interrogantes, se debe precisar que la norma procesal en asuntos ordinarios Ley 1564 de 2012, como ya se referencio, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹¹.

El artículo 305 de la disposición en cita contempla los lineamientos generales para la ejecución de las sentencias, señalando que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

Seguidamente, en su artículo 307 establece una diferenciación en cuanto al término general de ejecución de las providencias, aplicable, cuando **la Nación** o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, caso en el cual, el término de ejecución se amplía a pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia**, estableciendo una diferenciación lógica razonada y soportada respecto del término para ejecutoria otorgado a *la Nación o una entidad territorial*.

De otra parte la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 2º que "*Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de **autoridades***".

Respecto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, la misma norma, en el artículo 192 dispone que "*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)*" y en el artículo 299 determina que "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia***".

¹¹ Artículo 1º Ley 1564 de 2012.

la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo antes descrito, se tiene que las dos legislaciones son aplicables a las **autoridades** administrativas, es decir a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Tanto el término como la redacción utilizada por el legislador en los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardan equivalencia con la contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que consagran una prerrogativa o trato diferencial aplicable a las **autoridades** administrativas.

Por lo que resulta razonable, que el término de ejecución de las condenas que impliquen el pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, sea el mismo indistintamente la jurisdicción ante la cual se demande.

De esta manera, debe entenderse que tanto el tratamiento diferenciado de los administrados -entre ellos, como la exclusión de entidades del sector descentralizado y demás organismos del estado carecen de fundamentación objetiva y no tiene potencialidad de cumplir los fines para los cuales se prevé este privilegio a la administración, constituyendo una apreciación abiertamente inidónea respecto de los fines constitucionales.

Tal y como lo afirmó la Corte Constitucional, el fundamento de esta esta prerrogativa pública se encuentra en que "el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹².

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que el 30% de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando como consecuencia el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, lo que repercute negativamente en el sistema financiero pensional.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Negar la oportunidad de que Colpensiones, como entidad que integra la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuente con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria, para que realice los trámites necesarios a objeto de pagar de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, aspecto que viabiliza en el

¹² Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

presente, que el juez del caso interprete de forma extensiva y amplia por vía de excepción de inconstitucionalidad que la expresión *la Nación* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, se refiere de manera amplia a todas las entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales esta Colpensiones.

5.6. Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero. Vulneración del acto legislativo 01 de 2005 – artículo 48 C.P.-

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*¹³. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que de los 21.922 ejecutivos activos a la fecha, 15.375 corresponden a procesos iniciados posterior a los 10 meses de ejecutoria de la sentencia y 6.547 corresponden a procesos iniciados dentro del término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., lo cual equivale al 30% del total de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, sin que se le otorgue la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando erogaciones *innecesarias* por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional.

¹³ Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo¹⁴, para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional**, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la **sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo**.

En esa medida, limitar la prerrogativa consagrada en la disposición demandada, restringiéndola únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no solo constituye un trato desigual e injustificado respecto a las demás entidades del Estado ya referenciadas, sino que va en contravía del principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

Se reitera que el término prudencial de los 10 meses, además de las consideraciones jurídicas ya señaladas, responde a los límites fácticos derivados del funcionamiento del aparato administrativo y la estructura normativa. En manera alguna desconoce los derechos de los administrados, por el contrario, se encarga de garantizarlos en un plano material, de fijar un término de cumplimiento con atención a la legalidad y la sostenibilidad fiscal¹⁵.

En aras de recabar en la trascendencia de la problemática constitucional aquí evidenciada es preciso insistir en que la ejecución inmediata de las condenas contra Colpensiones, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez (10) meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)"¹⁶

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (...) (C.P. arts. 48 y 53).

¹⁴ Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

¹⁵ Respecto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional afirmó que "esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento (...)" Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho”.

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial reseñada se debe considerar que la ocurrencia inmediata de las ejecuciones contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Resulta evidente que actualmente existe una grave desventaja que desequilibra las finanzas del sistema general de pensiones, causada por la omisión del Legislador en especificar que la comentada inmunidad temporal de los diez (10) meses aplica igualmente para las entidades descentralizadas en las que el Estado es Garante, lo que pone en alto riesgo el pago efectivo de las pensiones tanto presente como futuras.

Para los fines de esta solicitud interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

“El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho”.**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

“(…)

- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.

- **La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.**

- **La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida¹⁷.** (Negrillas para destacar).
(...)"

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Sin embargo, las prestaciones reconocidas en instancias judiciales, que son ejecutadas inmediatamente, afectan el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

Es justamente el legislador el primero en advertir la necesidad de normas especiales para la ejecución de entidades estatales. Por ello, expresamente consagró en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 la inmunidad temporal de diez meses a favor de la administración para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, esta regla tiene una finalidad clara y específica consistente en dar un término prudencial a la administración para que pueda cumplir con sus obligaciones, con arreglo al principio de legalidad, planeación y en cumplimiento de las normas presupuestarias¹⁸.

Por lo tanto, es claro que el legislador no es ajeno a la realidad normativa y presupuestaria a la que están sometidas las entidades públicas, no obstante, con la regulación contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 se generó una diferenciación en el trato tanto de los administrados, como de las demás entidades y organismos del estado, lo cual transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el margen de configuración legislador.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago

¹⁷ Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales¹⁹ no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales²⁰.

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad²¹. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original)²².

Argumentada suficientemente la pertinencia de que su señoría por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; seguidamente, sustentaremos las consecuencias procesales, que representa para la presente actuación judicial la aplicación de la excepción.

5.7. Resumen normas y principios vulnerados

La interpretación restringida del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, contradice los siguientes preceptos constitucionales:

Expresión cuya interpretación vulnera la Constitución (subrayada y en negrita)	Artículo de la Constitución política	Argumento de contradicción
LEY 1564 DE 2012 "Artículo 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando <u>la Nación</u> o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser	Artículo 13 (Derecho a la igualdad)	• Es discriminatorio para el administrado, que el cumplimiento de una sentencia judicial sea exigible de manera disímil si se demanda a la misma entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. • Es discriminatorio para la administración que se aplique un trámite procesal diferenciado, cuando la misma entidad pública es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa.

¹⁹ Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.
²⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013
²¹ Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.
²² Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.		- La exclusión interpretativa de la expresión la <i>Nación</i> carece de vocación para proteger a la totalidad de las entidades sometidas a las normas especiales de presupuesto, planeación y legalidad.²³ - Limitar la prerrogativa consagrada en el artículo 307 del CGP, con fundamento en una interpretación restringida del término <i>la Nación</i>, únicamente a las Entidades Estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, constituye un trato abiertamente desigual, sin justificación constitucional respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, respecto de una situación que razonablemente amerita la aplicación de idénticas consecuencias normativas, teniendo en consideración que los trámites para el pago de una condena en todas las Entidad de la Administración Pública deben cumplir exigencias especiales de presupuesto, planeación y legalidad.
	Artículos 334 y 339, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2; 48 y 53 de la Constitución (Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero)	- Como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión <i>la Nación</i>, el 30% los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación, generando, el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005. - La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo²⁴, para Colpensiones se visualiza en el valor de

²³ Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

²⁴ Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

		los recursos del sistema pensional, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo. • La inmediata ejecución contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos, que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva. • La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general. • La seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o
--	--	--

		contingencias inherentes a la vida en sociedad ²⁵ . Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que <u>"cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones"</u> (subrayado y negrilla fuera de texto original) ²⁶ .
--	--	---

Visto el anterior análisis general respecto a la oposición que surge entre la errónea interpretación dada al término *la Nación*, contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso y los preceptos constitucionales, a continuación realizaremos el estudio puntual de los derechos y principios amenazados y su repercusión en el sistema pensional.

II. **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"**²⁷.
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

²⁷ Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013

nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²⁸

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

-Así mismo y para dar una razón de más para no librar mandamiento antes del tiempo establecido por la Ley, pongo de presente la providencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** en el proceso ejecutivo laboral identificado con radicado **73001-31-05-005-2018-00024-00**, dentro del cual dispuso **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones que a la letra rezo:

"Al respecto el art. 100 del C.P.T.y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.

*Al respecto, la **Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**, en su Artículo 98 nos señala: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*

De lo anterior, podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en este caso corresponde a la ejecutoria de la providencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta (23 de enero de 2020, fl. 35 C 2). Art. 302 del C.G.P.- que en razón a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada

²⁸ Corte Constitucional

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo que se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la parte demandante".

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARÍA TERESA VELANDIA OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- No obstante lo anterior y atendiendo la condición de la actora se dispone **REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro de este asunto y proceda a incluir en nómina de pensionados a la actora. **OFICIESE.** (Cursiva fuera de texto)

ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 594 del Código general del Proceso *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(...)PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo** sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, **se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa**, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede

alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO- ARTICULO 63 DEL C.P.T.P. Y S.S.

Corolario de lo expuesto y de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, es menester señor Juez presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** frente al mandamiento de pago, por las razones expuestas con anterioridad y en vista del incumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 307 y recientemente la Ley 2008 del 2019 artículo 98 en el cual se hizo extensivo el artículo 307 del Código General del Proceso, así pues, solicito señor Juez que:

1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.
2. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.
3. Igualmente solicito al señor Juez de manera respetuosa **Abstenerse de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto Prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto,** por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de

pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos, decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a Colpensiones, ruego sr Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor específico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria correspondiente.

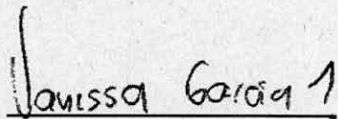
ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señora Juez, respetuosamente;



VANESSA GARCIA TORO

C.C. No 1.130.622.068 de Cali

T.P. No. 205.604 del C. S. J.

FIRMA: MEJIA Y ASOCIADOS regional OCCIDENTE

RPT/ Sin reparto/ M.P, Notificado por estados

Pro. Ord. 76001310501620160029500

Proyectó: TMBL



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
489	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido.

Dijo el notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

primado el recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 980 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento, los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, índices y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el Notario deja constancia que



República de Colombia



los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de evitar las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 980 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 980 de 1970, el presente instrumento es lido por los comparecientes quienes lo aprueban por escrito y confirman y en señal de asentimiento más adelante lo firman con sus respectivas Notarías. Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 980 de 1970, la (s) Notaría(s) da (n) fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que den cumplimiento a todos los requisitos legales que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas

Aa055356252, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales: \$ 29.400

Retenido en la Fuente: \$ 0

IVA: \$ 25.544

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200

Recaudos Fondo Especial para el Notariado: \$ 6.200

Resolución 081 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1009 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir al poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos lícitos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir al poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos lícitos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir al poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos lícitos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT. 805.017.300-1, les queda expresamente

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono o Celular: 2170100 ext. 2458

E-MAIL: poderdante@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 - Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPARTAMENTO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Nº 3373

República de Colombia

La presente es una copia de la escritura pública de compraventa de un terreno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cali, con fecha de inscripción del 27 de agosto de 2019. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Cali.

Nº 3373

República de Colombia

La presente es una copia de la escritura pública de compraventa de un terreno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cali, con fecha de inscripción del 27 de agosto de 2019. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Cali.

Nº 3373

República de Colombia

La presente es una copia de la escritura pública de compraventa de un terreno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cali, con fecha de inscripción del 27 de agosto de 2019. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Cali.

Nº 3373

República de Colombia

La presente es una copia de la escritura pública de compraventa de un terreno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cali, con fecha de inscripción del 27 de agosto de 2019. El documento original se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Cali.



Cámara de Comercio de Cali



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedido: 21 de agosto de 2015 08:31 AM

NOTARIA

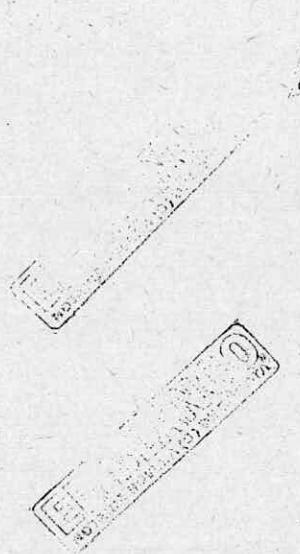
Bogotá D.C.

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTICULO 75 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRED MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con el PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado para el momento.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Escribiendo en fe.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

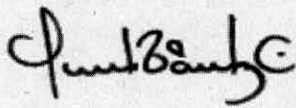
República de Colombia

COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA



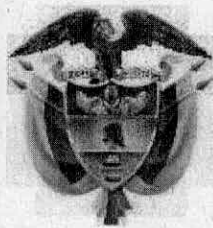
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

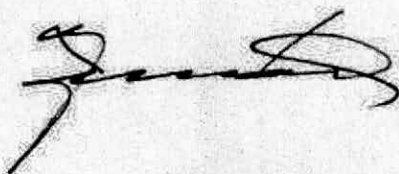
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



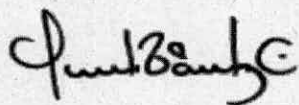
MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS EUDORO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00386-01

386

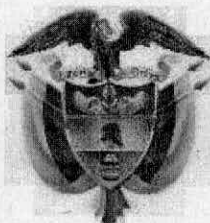
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

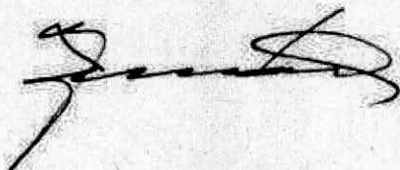
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

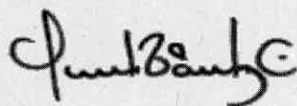


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00129-01

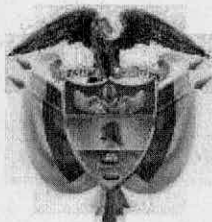
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

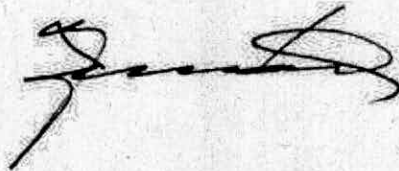
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

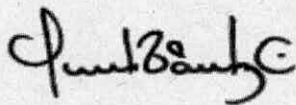


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HELMER VÁSQUEZ MARQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2017-00625-01

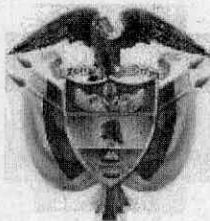
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

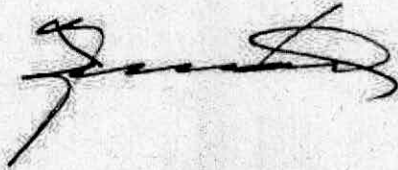
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

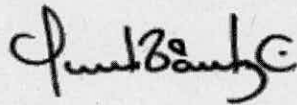


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO VARELA AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00552-01

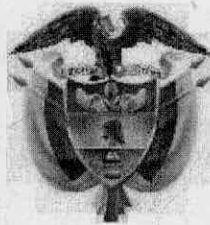
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

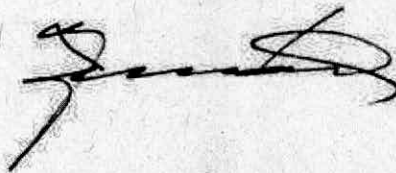
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

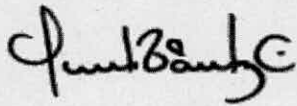


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ASBRUDAL BURITICA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00124-01

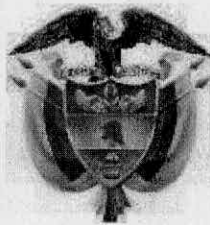
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

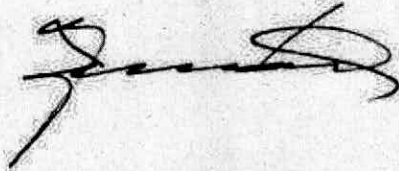
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

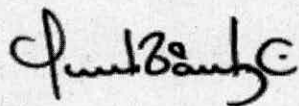


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA BERCELIA CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2017-00272-01

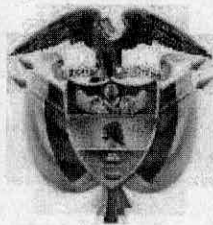
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

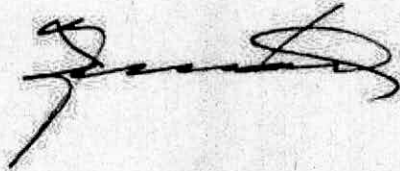
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

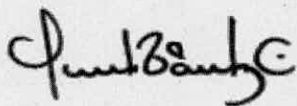


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISIDRO ANTONIO LANCHEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
2016-00850-01

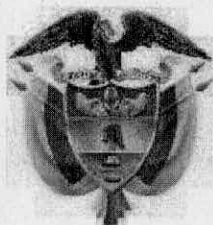
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

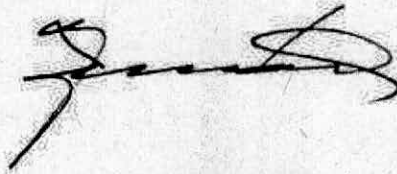
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

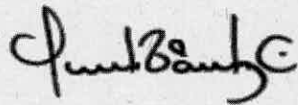


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EZEQUIEL GUERRERO MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2017-00859-01

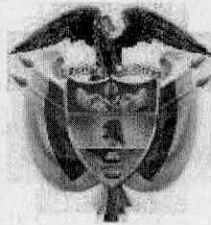
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

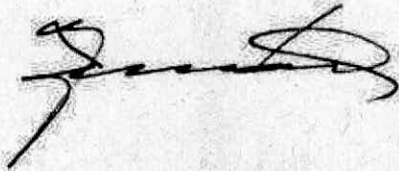
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

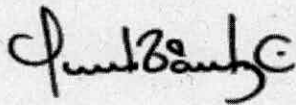


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS GARZÓN GALEANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2017-00633-01

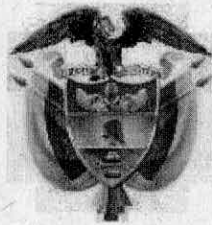
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

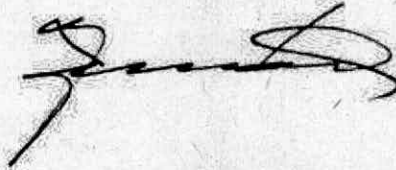
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

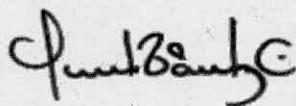


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MEIVI RIASCOS VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00132-01

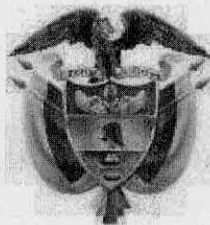
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

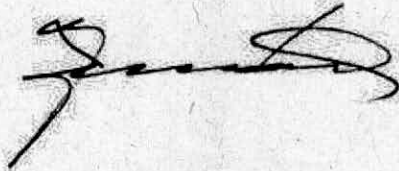
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

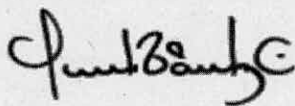


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MORALES JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00145-01

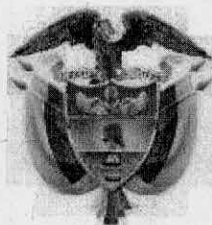
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

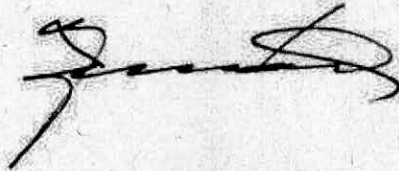
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

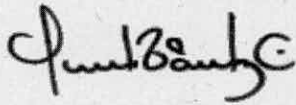


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME MORALES PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2016-00962-01

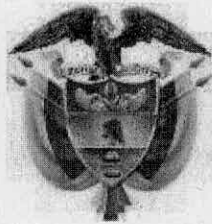
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

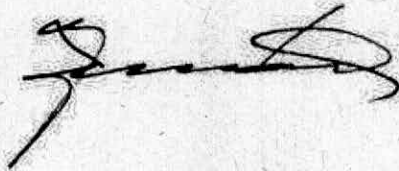
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

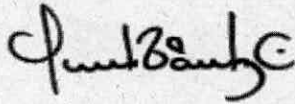


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSANA PERILLA DE MANCERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00176-01

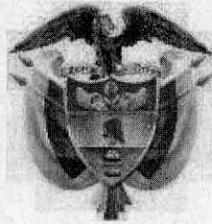
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

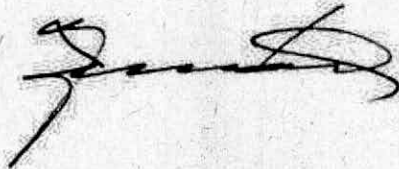
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

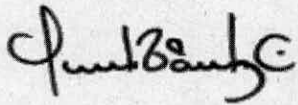


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO OBANDO GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00087-01

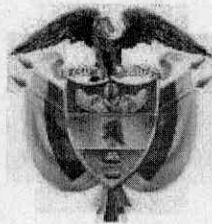
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

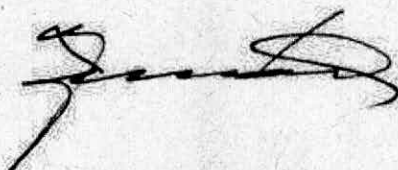
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

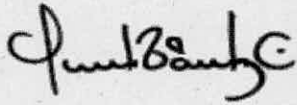


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MANEJRRES FRAGOSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00333-01

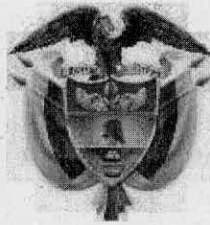
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

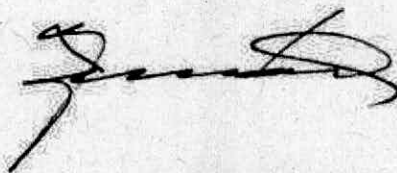
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despácho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

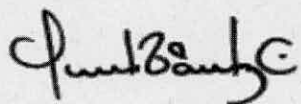


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VANEGAS LESMES
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00333-01

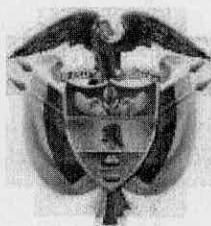
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

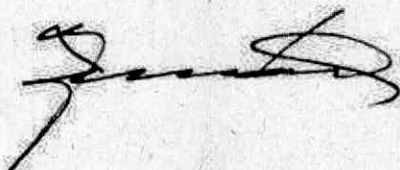
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

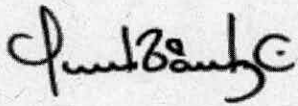


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO MAYA BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00608-01

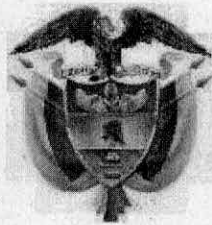
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

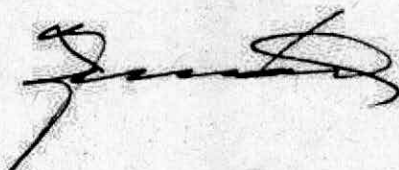
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

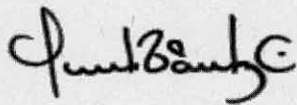


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSMERI AREVALO CHIQUILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00756-01

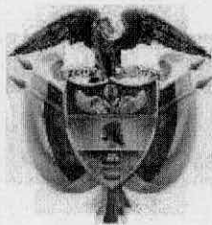
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

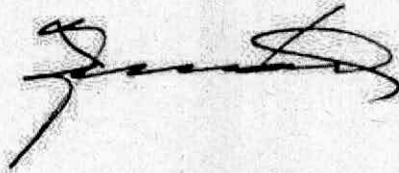
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

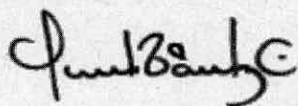


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZOILA HERRERA BOCANEGRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00274-01

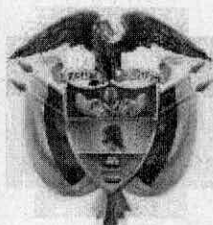
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

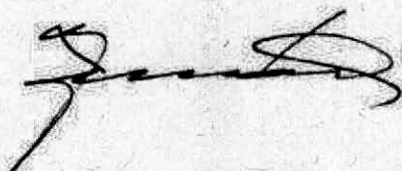
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

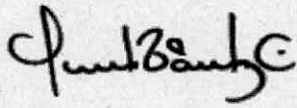


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MEZA GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00082-01

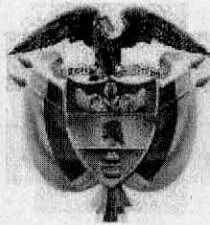
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

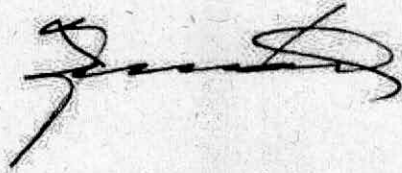
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

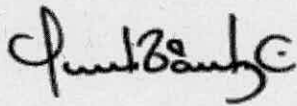


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS CRISTOBAL ZAMBRANO RAMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00215-01

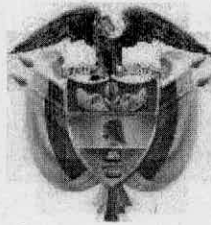
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

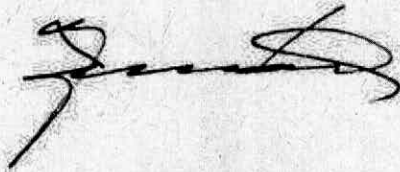
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

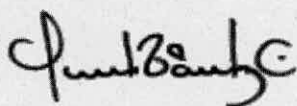


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMOGENES PALOMINO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00054-01

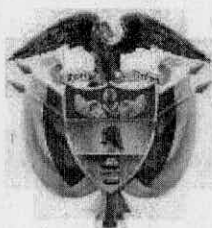
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

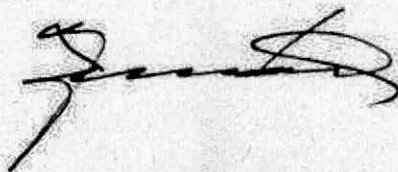
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

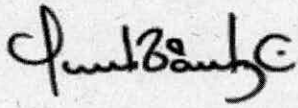


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY BEATRIZ NORIEGA ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00147-01

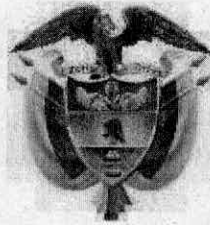
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que fue remitido de los juzgados laborales de pequeñas causas de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

En el estado en el que se encuentra el presente proceso, es pertinente tener en cuenta el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a su letra dice: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, **se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita". (subrayado fuera de texto).

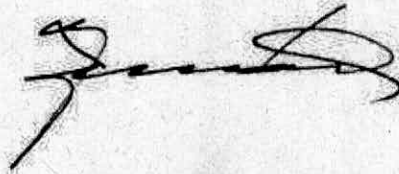
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión si lo consideran necesario. Vencido el término antes anotado, este Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2016-00106-01